Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-125563079-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE. N°33.172-A; G.C.I. S.A. y Otro.-

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "E", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos: **N°33.172-A (G.C.I. S.A. y Otro).-**

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 21/31 se presenta la firma G.C.I. S.A. (continuadora de VICTORIO AMERICO GUALTIERI S.A.) y el despachante de aduanas Ernesto Rodriguez, por apoderado, e interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 5830/2011 (DE PRLA) dictada con fecha 29/08/2011 en la actuación SIGEA N° 12125-5510-2005, mediante la cual se condena al pago de una multa de $ 508.349,21 a la firma aquí apelante y al citado despachante de aduanas, por la infracción dispuesta en el art.954 ap. 1, inc. b), del Código Aduanero (C.A.) con relación a la mercadería documentada en la Destinación de Importación a Consumo (D.I.) n° 03001IC04064623L oficializada con fecha 7/08/2003.-

La recurrente manifestó que importó 31.200 conversores eléctricos de canales, los cuales fueron declarados como "NUEVO SIN USO IMPORTADO" bajo la Posición Arancelaria NCM 8543.89.39.1.110T con un valor FOB de $165.360 y que la Aduana de Buenos Aires al asignar canal naranja, y fiscalizar la factura comercial N° 7352 del exportador Adams Global situado en Chicago, EE. UU., remitió la Nota 1623/05 ramo 7, afirmando que la mercadería en cuestión había sido declarada de manera incorrecta. A juicio del organismo fiscalizador, se trataría de mercadería en estado "USADA/COMPLETA", lo que la comprendería en el ANEXO XIII del Decreto n° 690/02 y, por consiguiente, haría exigible un CERTIFICADO DE REACONDICIONAMIENTO A NUEVO emitido por el fabricante del exterior en origen. Con base en esta conclusión, el organismo fiscal labró un acta de denuncia por la presunta infracción al art. 954, ap. 1, inc. b) del C.A., ya que se interpretó que la falta de dicho certificado convertía a la mercadería en un bien de importación prohibida.

Argumenta la recurrente, que no corresponde la exigencia del certificado de reacondicionamiento a nuevo con fundamento en que, según la propia Nota N° 1623/2005 del ramo 7 de la Dirección General de

Aduanas, la mercadería en cuestión fue importada como bien de uso, y en consecuencia, no le era exigible tal certificado. Sostiene que la importación se realizó en los términos de la Resolución 909/94 art. 2° segundo párrafo, dado que los bienes iban a ser montados y terminados en Argentina, sin haber sufrido modificaciones en su estado por parte del fabricante, y serían utilizados para el desarrollo de la actividad de la firma. Afirma que la Resolución 909/94, en su versión modificada por la Resolución n° 155/95, autorizó la importación de bienes usados comprendidos en los Capítulos 84 a 90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR con el fin de fomentar el crecimiento de la industria y expresa que dicho régimen, permite el ingreso de bienes usados siempre que se presenten reacondicionados o sometidos a proceso de reconstrucción en el exterior. Sostiene que la reforma introducida por la Resolución N° 1472/1994 permitió que el reacondicionamiento o proceso de reconstrucción se efectuara en el país, introduciendo el régimen de comprobación de destino en su art. 2. Asimismo, manifiesta que no se configuró una vulneración al régimen de importación, puesto que la no presentación al momento de la oficialización del certificado de acondicionamiento a nuevo no puede implicar una transgresión a una prohibición en los términos del Art. 954 inc. b) del C.A., sino que es simplemente el incumplimiento de un requisito administrativo previo, al respecto, diferencia entre prohibición y restricción. Por último, cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

II.- Que a fs. 56/62 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Realiza una breve reseña de los hechos y sostiene que la infracción se configuró al tratarse de prohibiciones económicas. Fundamenta su posición argumentando que, si no media autorización previa concedida por autoridad competente, el ingreso de la mercadería en cuestión al territorio aduanero debe ser sancionado. Afirma que, la citada mercadería al constituirse bajo el estado “USADA/COMPLETA” y al carecer del pertinente certificado de reacondicionamiento, convierte la importación en una acción ilegal que amerita la pena impuesta. En este sentido, manifiesta que la normativa aduanera es clara y precisa respecto a la necesidad de permisos específicos para la introducción de mercaderías sujetas a prohibiciones económicas. Concluye al respecto que se configura la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A. Cita normativa y jurisprudencia y destaca que estamos ante una excepción a una prohibición de importación, siendo que la cantidad declarada en las destinaciones si bien se corresponde con la cantidad que figura en la factura, no así con respecto a la cantidad efectivamente ingresada e inmediatamente retirada a plaza por el importador. En cuanto a la responsabilidad del despachante de aduanas, sostiene que no solo actúa como mandatario del exportador sino también como auxiliar del servicio aduanero, por ello, de conformidad con su criterio, no podría desligarse de la responsabilidad del caso.- Efectúa reserva federal. Acompaña las actuaciones administrativas. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- A fs.66, con fecha 31 de octubre de 2025, se elevan los autos a la Sala “E” y se ponen autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas n° 12125-5510-2005 se inician a fs. 1 con el Acta de Denuncia (N°121/2005). A fs.2 obra la Nota N° 1623/2005 RAMO 7 mediante la cual se remiten a la Aduana de Buenos Aires–División Fiscalización de Operaciones Aduaneras-, a los fines de la fiscalización y valoración de la mercadería documentada mediante el DI 03001IC04064623L. A fs. 6 obra en sobre contenedor con el DI y la factura de compra en el exterior de la mercadería. A fs.14 el Director General de Asuntos Consulares acompaña

copia certificada de la documentación comercial y a fs.17 la firma “Victorio Americo Gualteri S.A.” contesta la intimación efectuada a fs.7 por parte de la División Valoración de Importación. A fs.24 se ordena la apertura de sumario y se corre vista a la firma Victorio Américo Gualtieri S.A., quien contesta a fs.30 y al despachante de Aduanas Rodríguez Ernesto Eduardo, quien contesta a fs.77/79, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 954 inc b) del CA. Finalmente a fs. 84/87 se dicta la Resolución n° 5830/2011 (DePRLA), aquí apelada, suscripta por Jefe Dpto Procedimientos Legales Aduaneros.-

V.- Que corresponde resolver en autos si resulta ajustada a derecho la resolución apelada en la causa, mediante la cual se le exige a las actoras el pago de una multa por la infracción tipificada en el Art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., con relación a la mercadería documentada mediante la Destinación de Importación a Consumo (D.I.) n° 03001IC04064623L.

Que el Art 954 del CA establece que *“El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: ….b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción...”*.

Que el servicio aduanero condenó a las recurrentes, al considerar que el estado de la mercadería importada (amparada por el D.I. n° 03001IC04064623L) era "USADA/COMPLETA", en virtud de lo especificado en la factura comercial que obraba en el sobre contenedor del despacho, la cual especificaba que el estado de la mercadería en cuestión era: “usados, acondicionados y reembalados” (fs. 6 de los Antecedentes Administrativos).-

Que en tal sentido, la Aduana argumentó que la mercadería involucrada en la causa ‘USADA/COMPLETA’, para su importación, requería un CERTIFICADO DE REACONDICIONAMIENTO A NUEVO, emitido por el fabricante del exterior en origen, conforme lo dispuesto por el Anexo XIII del Decreto n° 690/02 y, en atención a que el mismo no fue presentado imputó la infracción que diera origen a la causa, en el entendimiento de que se encontraba sujeta a una prohibición de importación, configurandose así la conducta prevista en el Art. 954, ap. 1, inc. b) del C.A.-

Que la actora sostiene que al tratarse en el caso de mercadería NUEVA SIN USO IMPORTADA, la exigencia del certificado que el servicio aduanero invoca resultaba improcedente.

Que sentado lo expuesto, cabe mencionar que la controversia se centra en la presunta transgresión de la normativa vigente, originada por la presunta inconsistencia en la declaración del estado de la mercadería y la consecuente omisión de presentar el certificado de reacondicionamiento, siendo dicha inobservancia el fundamento de la sanción de prohibición.

Que del análisis del DI Nro 03001IC04064623L, oficializado el 7 de agosto de 2003, surge que la firma Victorio Américo Gualtieri (actual GCI S.A.) documentó la importación para consumo de 31.200 unidades de conversores eléctricos de canales, clasificados en la Posición Arancelaria NCM 8543.89.39.110T, declaradas como "NUEVO SIN USO IMPORTADO".

Que en consecuencia corresponde resolver en la causa si el estado de la mercadería importada se corresponde con la determinación de ‘USADA/COMPLETA’, como ha sostenido la Aduana en base a la información que resultaba de la **factura Nro 7352** emitida por la firma “**Adams Global Communications”**, o si por el contrario, la mercadería debe ser considerada ‘NUEVA SIN USO’, como argumenta la recurrente.

Que las recurrentes ofrecieron como prueba el original de la nota emitida por el proveedor d la mercadería,

solicitando que en caso de que se desconozca la misma se libre oficio al exportador a fin de ratificar los términos de la misma.

Que en tales condiciones, a fs. 41/51, las actoras, acompañaron a la causa la nota emitida por la firma "**Adams Global Communications"**, autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, rechazada como prueba en la instancia administrativa, en la que específicamente la vendedora informa que *"...LA VENTA QUE REALIZARAMOS A LA FIRMA CONCORDIA VIDEO CABLE CON FC NRO 7352 DE FECHA 26/06/2003, SE TRATABA DE UNA VENTA SPOT, DE MATERIAL NUEVO INCOMPLETO Y CON UN PRECIO PREFERENCIAL POR CANTIDAD Y POR CAMBIO DE TECNOLOGIA, LA CUAL ERA YA OBSOLETA EN LOS ESTADOS UNIDOS..."*. En la referida nota además, la firma vendedora aclara que *"...POR LO TANTO, EL PRECIO QUE CONSTA EN LA FACTURA ES EL PRECIO REALMENTE PAGADO POR LA FIRMA CONCORDIA VIDEO CABLE POR LA MERCADERIA NUEVA SIN USO INCOMPLETA DEBIENDO OMITIRSE EN ESTE CASO, LA NOTA PREIMPRESA AL PIE DE LA FACTURA CUYA LEYENDA NO SE AJUSTA A ESTE CASO YA QUE FUERA UTILIZADA POR ERROR"* (ver fs. 43 de autos).

Que en tales condiciones y encontrándose acreditado en la causa que los componentes amparados por el DI Nro 03001IC04064623L, se trataban de mercadería *NUEVA INCOMPLETA* y que la información que consta al pie de la **factura Nro 7352** fue incluida por error, dado que no se ajusta a la mercadería en trato, conforme lo informara expresamente su vendedor, no cabe más que desestimar los argumentos esgrimidos por el fisco nacional para imputar la infracción que diera origen a la causa.

Que en el marco de lo expuesto, al no encontrarse en autos tipíficada la conducta imputada por el fisco nacional, no cabe mas que revocar la resolución apelada, con costas por su orden (Art. 68 CPCCN).-

Por ello **VOTO POR**:

Revocar la **Resolución N° 5830/2011 (DE PRLA)**, mediante la cual se condena a las recurrentes por la comisión de la infracción tipificada en el art 954 inc b) del CA y se les intima el pago de multa, con costas por su orden (Art. 68 CPCCN).-

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Adhiero sustancialmente a lo resuelto por la Dra. Sarquis, en cuanto propicia la revocación de la Resolución DE PRLA N°5830/11.-

Considero aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 898 del C.A., el cual establece que, en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al imputado. Tal aplicación resulta razonable ante las inconsistencias observadas entre: (i) la información consignada al pie de la Factura N° 7352, que indica que se trata de conversores usados, acondicionados y reembalados; (ii) las aclaraciones del proveedor "Adams Global Communications", quien manifestó que la mercadería era "nueva, sin uso, incompleta", y que la leyenda preimpresa al pie de la factura fue utilizada por error y no resulta aplicable al caso; y (iii) el hecho de que al despacho de importación le fue asignado canal naranja de selectividad, lo cual implica únicamente la verificación documental, sin que conste observación alguna al respecto en dicha oportunidad. Asimismo, en el expediente administrativo no obran documentos fotográficos que permitan constatar fehacientemente la verdadera naturaleza de la mercadería. En virtud de todo ello, corresponde la razonable aplicación del principio establecido en el artículo 898 del C.A., resultando procedente la revocación de la resolución

apelada.-

II.- Atento a la aplicación del principio del art. 898 del C.A., las costas deben imponerse en el orden causado, por cuanto la Aduana pudo tener motivos para actuar como lo hizo.-

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero sustancialmente a lo resuelto por el Dr. Héctor Hugo Juárez.-

En virtud del acuerdo que antecede, **por mayoría, SE RESUELVE:**

Revocar la resolución DE PRLA N°5830/11 dictada con fecha 29/08/2011 en las Actuaciones Administrativas SIGEA N°12125-5510-2005. Las costas deben imponerse en el orden causado.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse las actuaciones administrativas relativas a la causa a la Dirección General de Aduanas y archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).-

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.11.11 13:30:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.11 16:29:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.11 16:56:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.11 16:58:11 -03:00